



Recurso nº 1245/2024

Resolución nº 1433/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. M. S., en representación de GRUPORAGA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación del *“Servicio consistente en el mantenimiento de jardines y zonas verdes de la Autoridad Portuaria de Málaga”*, convocada por la Autoridad Portuaria de Málaga en el expediente 24exma-032, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. A fecha de 27 de junio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del servicio de mantenimiento de jardines y zonas verdes de la Autoridad Portuaria de Málaga convocada por la misma en el expediente 24exma-032 con un valor estimado de 1.066.037,35 euros por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. Del certificado de licitadores obrante en el expediente resulta que han presentado proposición en la licitación los licitadores ALJARDIN INGENIEROS, S.L.; VERDE URBANO PAISAJISMO & JARDINERIA, S.L; GRUPORAGA, S.A; JARQUIL VERDE, S.L.; OASIS URBANO MEDIOAMBIENTE, S.L.N.E.; PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.; TALHER, S.A. y DJPE MEDITERRANEUM, S.L.

Tercero. Tras la apertura de los sobres con las ofertas, se propone la adjudicación del contrato a ALJARDIN INGENIEROS, S.L.

Cuarto. A fecha 26 de agosto de 2024 el órgano de contratación adjudica el contrato a ALJARDIN INGENIEROS, S.L, siendo este acto publicado ese mismo día.



Quinto. A fecha de 29 de agosto de 2024 la Comisión Técnica emite informe con el siguiente objetivo (documento 5 del expediente):

“Tras recibir la solicitud de la empresa GRUPO RAGA S.A.U relativa a la petición por parte de la misma del informe de valoración de las ofertas del expediente de contratación 24EXMA-032 relativo al “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE JARDINES, ZONAS VERDES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA” se adjunta en el presente documento dicho informe de valoración de las ofertas”.

En la conclusión del mencionado informe se efectúa una rectificación del error material recogido en el acta de 21 de agosto de 2024 relativo a la reunión de la mesa de contratación de 14 de agosto de 2024. Así el informe de 29 de agosto de 2024 concluye señalando:

“Como síntesis de las consideraciones que anteceden, destacar que el cálculo actualizado de la oferta económica difiere al publicado con fecha 13 de agosto de 2024, ya que en este último no se consideró el porcentaje del 60% sobre la oferta exclusivamente económica.

Por tanto, una vez subsanado el error aritmético o, de hecho, las puntuaciones actualizadas globales de las ofertas son las adjuntas en la siguiente tabla, resultando adjudicataria del contrato la empresa ALJARDIN INGENIEROS SL.

Lo cual se informa a los efectos oportunos, sometido a superior criterio. No obstante, la Mesa de Contratación decidirá lo que estime conveniente.”

Sexto. El día 13 de septiembre de 2024 tiene entrada en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUPORAGA, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de fecha 26 de agosto de 2024.

A través del recurso especial interpuesto la entidad recurrente denuncia en primer lugar que el órgano de contratación no le ha dado acceso al expediente de contratación con vulneración del artículo 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se



aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Seguidamente desarrolla la existencia de error en la valoración de la siguiente mejora que refiere: INCREMENTO DE FRECUENCIA DE REPOSICIÓN DE PLANTAS DE TEMPORADA SOBRE EL MÍNIMO PREVISTO.

La entidad recurrente, que indicó en su oferta -anexo 11- el número 10 en este criterio, considera que esta cifra tenía que considerarse adicional al número mínimo previsto de reposiciones (3) y que no comprendía ese mínimo, habiendo el órgano de contratación interpretado erróneamente que se ofrecían solo 7 reposiciones como mejoras.

Con fundamento en lo anterior solicita que se tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación y *“sea declarada nula o, subsidiariamente, anulable la actuación del órgano de contratación con relación a la adjudicación del contrato” así como “se acuerde la retroacción de las actuaciones al objeto de realizar correctamente la valoración de la oferta de mi mandante en los términos expuestos en el presente recurso”*.

Igualmente solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación.

Séptimo. El Órgano de Contratación ha remitido informe en el que solicita que se inadmita el recurso formulado por el recurrente alegando sustancialmente que este carece de objeto.

Octavo. A fecha de 16 de septiembre de 2024 se acuerda la rectificación material de la resolución de adjudicación 24exma-032 exponiendo que:

“CUARTO. - Procede rectificar la resolución de adjudicación incorporando la evaluación y clasificación acordada por la Mesa el pasado 6 de septiembre que rectifica el error aritmético en el cálculo de las puntuaciones.

QUINTO. - Visto la rectificación del acta y la tabla con las puntuaciones se observa que la empresa clasificada en segundo lugar en la propuesta que la Mesa hizo al órgano de



contratación era Oasis Urbano Medioambiente S.L.N.E. con NIF B92881754, la tercera Grupo Raga S.A.U con NIF A28317543 y después de la rectificación del error aritmético en el cálculo pararía a ser la segunda calificada Grupo Raga S.A.U y la tercera Oasis Urbano Medioambiente S.L.N.E.

La rectificación del error en nada afecta a la propuesta elevada al Órgano de Contratación por la Mesa respecto al adjudicatario, que sigue siendo el mismo Jarquil Verde, S.L al permanecer como primera clasificada tras la rectificación de las puntuaciones”.

Noveno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.

Decimo. Por resolución de fecha 18 de septiembre de 2024 de la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, se resuelve mantener la suspensión del expediente, de forma que será la resolución del expediente la que acuerde el levantamiento de acuerdo con el art. 57.3 LCSP.

Undécimo. Con fecha 19 de septiembre de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, como interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Duodécimo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 47 LCSP.

Segundo. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación del acuerdo de adjudicación y la de presentación del recurso.

Cuarto. Procede a continuación examinar si la entidad recurrente ostenta o no legitimación activa para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.



La recurrente es una entidad que ha presentado proposición en la licitación, quedando clasificada en tercer lugar si bien alega que, de valorarse correctamente su oferta, esta hubiera quedado clasificada en primer lugar.

Se ha de concluir por tanto que una hipotética estimación del recurso podría redundar en su beneficio por lo que cabe reconocer por ello un interés legítimo en la recurrente para formular recurso en este caso, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Quinto. A continuación, pasamos al examen de si el presente recurso carece sobrevenidamente de objeto, como viene a invocar el órgano de contratación en su informe en el que manifiesta:

“La adjudicación de la licitación de referencia que fue publicada el día 26 de agosto de 2024 y objeto del recurso formulado por la entidad Interesada ha quedado en la práctica sin efectos como consecuencia de la rectificación realizada en fecha 29 de agosto de 2024 por la Comisión Técnica que asesora a la Mesa de Contratación en relación con error aritmético recogido en el acta de 21 de agosto de 2024 relativo a la reunión de la citada Mesa de Contratación de 14 de agosto de 2024. Así, la mencionada Comisión Técnica en su informe de 29 de agosto de 2024 concluye señalando:

“Como síntesis de las consideraciones que anteceden, destacar que el cálculo realizado actualizado de la oferta económica difiere al publicado con fecha 13 de agosto de 2024, ya que en este último no se consideró el porcentaje del 60% sobre la oferta exclusivamente económica.”

“El informe de la Comisión Técnica en cuestión, por el que procede a rectificar el error aritmético y de hecho cometido respecto a las puntuaciones que dieron lugar a la adjudicación impugnada, fue publicado en la Plataforma de Contratación en fecha 06 de septiembre de 2024 y la razón de la revisión de las puntuaciones en cuestión no fue otra que la revisión de las mismas como consecuencia de atender a la solicitud presentada ante la APM el día 26 de agosto de 2024 por la ahora recurrente GRUPORAGA, S.A. (referida en el Hecho Tercero del recurso objeto del presente acto), donde se venía a



cuestionar las puntuaciones otorgadas a los licitadores ya a pedir la vista del expediente de contratación, ofertas presentadas e informes de valoración, quedando todo ello expresamente reflejado en el acta de la Mesa de Contratación de fecha 02 de septiembre de 2024.

Así pues, a juicio de esta APM, sólo puede concluirse la improcedencia de la impugnación de la adjudicación de la licitación de referencia publicada el día 26 de agosto de 2024, que es el acto objeto del presente recurso, dado que dicha adjudicación carece de virtualidad en la práctica al estar basada en unas puntuaciones que con posterioridad a dicha adjudicación publicada han sido rectificadas formal y públicamente a través de la publicación en la Plataforma de Contratación del informe de la Comisión Técnica corrigiendo sus iniciales y manifiestos errores a la hora de valorar las ofertas presentadas al proceso, y sin que hasta la fecha haya sido publicada, tras oportuna tramitación, nueva resolución de adjudicación amparada en dichas puntuaciones que han sido rectificadas”.

Ahora bien, el informe técnico de 29 de agosto de 2024 que rectifica la valoración de las ofertas previamente realizadas no anula el acuerdo de adjudicación de 26 de agosto de 2024.

No obstante, aunque no se referencie por el órgano de contratación en su informe, a fecha de 16 de septiembre se rectifica por la Presidencia el acuerdo de adjudicación, incrementando la puntuación de la recurrente, que queda clasificada en segundo lugar.

“Visto la rectificación del acta y la tabla con las puntuaciones se observa que la empresa clasificada en segundo lugar en la propuesta que la Mesa hizo al órgano de contratación era Oasis Urbano Medioambiente S.L.N.E. con NIF B92881754, la tercera Grupo Raga S.A.U con NIF A28317543 y después de la rectificación del error aritmético en el cálculo pararía a ser la segunda calificada Grupo Raga S.A.U y la tercera Oasis Urbano Medioambiente S.L.N.E”.

A pesar de lo anterior, siendo que la impugnación del acuerdo de adjudicación es anterior a la rectificación de este, resultando el mismo adjudicatario, y sin que haya sido



materialmente rectificada la valoración de las mejoras, cuestión controvertida en el presente recurso, se estima que persiste el objeto de este.

Sexto. Sentado lo anterior, antes de descender al fondo del asunto, debemos comenzar examinando el incumplimiento que la recurrente atribuye al órgano de contratación por no facilitar el acceso al expediente, solicitando al Tribunal dicho acceso.

El artículo 52 LCSP dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Pues bien, en el supuesto examinado, este Tribunal aprecia que el órgano de contratación solo ha dado acceso al informe de valoración de ofertas, pero no al expediente administrativo completo, comportamiento que puede obedecer a la consideración de que el recurso interpuesto había perdido su objeto.



El órgano de contratación en su informe al recurso aduce que *“A la vista de las circunstancias referidas en el punto Segundo de este informe, solo puede concluirse que en el presente asunto a la entidad ahora Recurrente no se le ha causado por la APM ningún tipo de vulneración a su derecho de defensa ni indefensión como consecuencia de no haberle sido facilitada la vista de la documentación requerida en su escrito de fecha 26 de agosto de 2024, dado que resulta un hecho innegable que la propia APM ha reconocido formal y públicamente, con anterioridad a la interposición del recurso objeto del presente acto, la improcedencia por error manifiesto del informe de valoración que sirvió de base para la adjudicación publicada el día 26 de agosto de 2024, de manera que la pública rectificación de dicho informe, revisado tras considerar la APM el escrito en cuestión de la citada entidad Interesada, conllevó la posibilidad de que la licitadora GRUPORAGA, S.A. tuviese acceso al informe de valoración reclamado (el informe objeto de rectificación no tenía, pues, efectos en el presente expediente de licitación respecto de las puntuaciones) y a las ofertas de todos los licitadores reflejadas en dicho informe”*.

Se ha confirmado que, por parte del organismo en informe remitido durante la tramitación del recurso, no se dio acceso al expediente, en tanto se rectificaron las puntuaciones, tras lo cual si bien se iba a proceder a darle acceso, se entendió al haberse interpuesto que dicho trámite, en su caso, se evacuaría en sede del tribunal.

No obstante, se estima que no ha generado indefensión la ausencia de puesta de manifiesto del expediente teniendo en cuenta el motivo del recurso, era suficiente conocer el informe de valoración para poder formular sus alegaciones y el Tribunal que ha tenido acceso a las ofertas estima correcta la valoración.

Séptimo. Pasando al estudio de la impugnación de fondo de la recurrente, dado que esta cuestión puede ser dilucidada sin necesidad del acceso al expediente, la controversia se circunscribe a la valoración del criterio previsto en la cláusula 13 del Pliego según el cual:

“OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS (PO).

1.- A1: INCREMENTO DE FRECUENCIA DE REPOSICIÓN DE PLANTAS DE TEMPORADA SOBRE EL MÍNIMO PREVISTO (3 reposiciones en los meses de marzo.



julio y octubre). HASTA 50 PUNTOS, en las zonas ajardinadas existentes dentro del ámbito comprendido en la zona de Mantenimiento Nivel Alto. Para valorar este criterio se asignará mayor puntuación a la oferta que presente mayor frecuencia (en número). Aquella empresa que se ajuste a la frecuencia mínima según lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas tendrá cero puntos”.

En su desarrollo el Anexo XI del pliego contiene un modelo de propuesta de mejoras con el siguiente tenor literal:

“PROPUESTA DE MEJORAS.

1.- A1: INCREMENTO DE FRECUENCIA DE REPOSICIÓN DE PLANTAS DE TEMPORADA SOBRE EL MÍNIMO PREVISTO (3 reposiciones en los meses de marzo. julio y octubre). HASTA 50 PUNTOS, en las zonas ajardinadas existentes dentro del ámbito comprendido en la zona de Mantenimiento Nivel Alto. Para valorar este criterio se asignará mayor puntuación a la oferta que presente mayor frecuencia (en número). Aquella empresa que se ajuste a la frecuencia mínima según lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas tendrá cero puntos.

- Incremento de frecuencia de reposición de plantas de temporada sobre el mínimo previsto:

Nº de reposiciones:”.

El informe de valoración considera que la recurrente ha ofertado 7 reposiciones cuando sin embargo la recurrente aduce que presentó oferta con una mejora de 10 reposiciones, dado que no han de entenderse incluidas en la cifra de 10 el mínimo exigido de 3 reposiciones.

Acudiendo a la oferta de la recurrente resulta que ésta materializó en el Anexo XI la siguiente oferta (documento 11 del expediente administrativo):

“A1: INCREMENTO DE FRECUENCIA DE REPOSICIÓN DE PLANTAS DE TEMPORADA SOBRE EL MÍNIMO PREVISTO (3 reposiciones en los meses de marzo.



julio y octubre), en las zonas ajardinadas existentes dentro del ámbito comprendido en la zona de Mantenimiento Nivel Alto.

Nº de reposiciones: 10 (incluyendo las 3 actuales)”.

Frente a ello, la oferta de la adjudicataria, ALAJARDIN expuso en su oferta:

“Incremento de frecuencia de reposición de plantas de temporada sobre el mínimo previsto:

Nº de reposiciones: 10”.

A la vista de las ofertas este Tribunal considera que el órgano de contratación no incurrió en error ni arbitrariedad al valorar como 7 las reposiciones ofertadas como mejora, en tanto que la recurrente explícitamente mencionó en su oferta de mejora que en el número 10 estaban incluidas las 3 reposiciones mínimas, que no participan en el concepto de mejora.

Por tanto, la interpretación realizada por el órgano de contratación no resulta contraria a una interpretación literal de los pliegos ni a la interpretación lógica y literal de la oferta de la recurrente.

Por tanto, se desestima este motivo de impugnación.

Por lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V. M. S., en representación de GRUPORAGA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación del “*Servicio consistente en el mantenimiento de jardines y zonas verdes de la Autoridad Portuaria de Málaga*”, convocada por la Autoridad Portuaria de Málaga en el expediente 24exma-032.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES